CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.6.22-0017 *PROCESO DE EVALUACION*

Auto No. 500.6-23-0083 *Fecha* 01 MAR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUAN UNOS REQUERIMIENTOS"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2021-13522 del 10 de noviembre de 2021, la señora MARTHA CONSUELO ROPERO PÉREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.724.534 de Maní, solicitó permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para el proyecto de vivienda alameda de bucare, ubicada en la vereda sirivana, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare.

2. A través de Oficio No. 500.11.21-08113 del 01 de diciembre de 2021, la corporación autónoma de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, requirió a la señora MARTHA CONSUELO ROPERO PÉREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.724.534 de Maní, para que complementara y allegara la documentación técnica y jurídica para continuar con el trámite.

3. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el N° YO.2021-15448 del 23 de diciembre de 2021, la señora MARTHA CONSUELO ROPERO PÉREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.724.534 de Maní, allegó información respecto de los requerimientos efectuados mediante comunicación oficial N° 500.11.21-08113 del 01 de diciembre de 2021.

4. A través de oficio No. 500.29.6.22-01120 del 24 de febrero de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia–CORPORINOQUIA, informó a la señora MARTHA CONSUELO ROPERO PÉREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 23.724.534 de Maní, el valor de los servicios de evaluación, de acuerdo con lo establecido en la resolución N° 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

5. Que obra en el expediente factura de venta N°1274 del 11 de marzo de 2022 y comprobante de consignación N° 726 del 22 de marzo de 2022, por un valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($3.448.760.oo), correspondiente al pago de los servicios ambientales de la solicitud del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para el proyecto de vivienda alameda Bucare, ubicada en la vereda Sirivana, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare.

6. En cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la ley 99 de 1993, la corporación autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determino que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por las señora MARTHA CONSUELO ROPERO PÉREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.724.534 de Maní, bajo el radicado YO.2021-13522 del 10 de noviembre de 2021, tendiente a evaluar una solicitud del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para el proyecto de viviendas alameda Bucare, ubicada en la vereda Sirivana, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.6.22-0017 *PROCESO DE EVALUACION*

Auto No. 500.6-23-0083 *Fecha* 01 MAR 2023

7. A través de Auto No. 500.6.22-0781 del 26 de abril de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, da inicio al trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el proyecto de vivienda alameda de bucare, ubicada en la vereda sirivana, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare.

8. Los Profesionales de la subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta corporación, evaluaron la documentación presentada y se procedieron a realizar visita de Evaluación el día 11 de mayo de 2022 a la zona de influencia del proyecto, a fin de confirmar las condiciones técnicas y ambientales establecidas para el desarrollo del proyecto de viviendas alameda de Bucare, ubicada en la vereda Sirivana, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare.

9. Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuró y suscribió el concepto técnico No.500.8.2.22-1131 de fecha 16 de agosto de 2022, el cual se consolida como soporte técnico para el presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negal las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de controly manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1 06

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.6.22-0017 *PROCESO DE EVALUACION*

Auto No. 500.6-23-0083 *Fecha* 01 MAR 2023

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo. 01 MAR 2023

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 80, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Según lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. El rol de la autoridad ambiental en ese escenario es como garante de la protección de los recursos naturales. Así lo ha expresado la Corte Constitucional en la sentencia C-328 de 1995:

> *"El deber de prevención y control del deterioro ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, denegación o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado. Solamente el permiso previo de las autoridades competentes, hace jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre el ecosistema".*

Que la Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo Artículo 3, el cual nos habla de los principios orientadores de las Actuaciones Administrativas.

Que, con fundamento en el artículo 28 de, la ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, CORPORINOQUIA expidió la Resolución No. 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022 *"Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones".*

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"*, resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Que el Artículo 2.2.5.1.9.2. del decreto 1076 de 2015 establece que los planes de contingencia por contaminación atmosférica, son el conjunto de estrategias, acciones y procedimientos preestablecidos para controlar y atender los episodios por emisiones atmosféricas que puedan eventualmente presentarse en el área de influencia de actividades generadoras de contaminación atmosférica, para cuyo diseño han sido considerados todos los sucesos y fuentes susceptibles de contribuir a la aparición de tales eventos contingentes.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA –CORPORINOQUIA.

Que, de conformidad con el procedimiento, esta Autoridad Ambiental, evaluó la documentación presentada por la señora Martha Consuelo Ropero Pérez, respecto de la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para el proyecto de vivienda alameda de bucare, ubicada en la vereda Sirivana, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, en consecuencia, una vez evaluada por profesionales de la Subdirección de Control y Calidad ambiental Grupo

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.6.22-0017 *PROCESO DE EVALUACION*

Auto No. 500.6-23-0083 *Fecha* 01 MAR 2023

Evaluación, emitieron el concepto técnico N° 500.8.2.22-1131 de fecha 16 de agosto de 2022, del cual se extraen los siguientes aspectos:

"(....)

IV. CONCEPTO TÉCNICO

En consideración a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.22-0781 del 26 de abril de 2022, Por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para el proyecto de vivienda Alameda de Bucare, ubicada en la vereda Sirivana, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare,, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental evaluó la documentación técnica allegada mediante radicado YO.2021-15448 del 23 de diciembre de 2021, en función de la normatividad ambiental vigente, que para este caso corresponde al Decreto 1076 de 2015, y practicó visita técnica de evaluación el día 11 de Mayo de 2022 al área del proyecto; de dichas actuaciones se tiene lo siguiente:

1. *En la información presentada se hace referencia a que la fuente de abastecimiento para el proyecto se realizara a través del acueducto veredal del corregimiento de tacarimena, sin embargo, no se cuenta con disponibilidad del recurso por parte de la empresa operadora del acueducto en mención.*

2. *En la visita de campo no fue posible determinar el área de cada campo de infiltración, dado que en la información allegada no se especifican las coordenadas geográficas de los vértices y la extensión del área de disposición del vertimiento propuesto para cada vivienda del proyecto.*

De acuerdo con las consideraciones anteriores, no es viable emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la viabilidad del permiso de vertimiento solicitado para el proyecto de viviendas Alameda de bucare; en este sentido, se requiere a la señora Martha Consuelo Ropero, para que en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, de cumplimiento a los requerimientos que se enuncian a continuación:

1. *Presentar certificado de disponibilidad del recurso hídrico por parte de la empresa operadora del acueducto Tacarimena, teniendo en cuenta el numero de viviendas y el caudal de la demanda que se requiere para el proyecto de viviendas alameda de Bucare, ubicado en la vereda sirivana, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare y/o presentar una alternativa para el abastecimiento del recurso hídrico del proyecto.*

2. *Teniendo en cuenta en cuenta el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo en su numeral 3. Coordenadas geográficas del área de disposición del vertimiento: especificar las coordenadas geográficas de los vértices del área de disposición del vertimiento en sistema de referencia MAGNA SIRGAS, allegar documento complementario y plano donde se referencien los polígonos de cada campo de infiltración propuesto en el proyecto y el área de cada uno en metros cuadrados.*

3. *En caso de ser necesaria la remoción de individuos arbóreos para la construcción de las viviendas del proyecto en mención, deberá solicitar el correspondiente permiso de Aprovechamiento Forestal.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA "CORPORINOQUIA"

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.6.22-0017 *PROCESO DE EVALUACION*

Auto No. 500.6-23-0083 *Fecha* 01 MAR 2023

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado *"De los derechos, las garantías y los deberes"*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines". Que por mandato constitucional "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en ejercicio de las facultades del numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De acuerdo con lo anterior, el procedimiento para otorgar una licencia, permiso, o autorización es de crucial importancia, toda vez que su correcta ejecución se constituye en la materialización del deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental. Por lo tanto, la Autoridad Ambiental, debe contar con el acervo de información suficiente antes de decidir de fondo sobre la solicitud de una licencia ambiental o permiso.

Que, en este orden, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Por lo anterior, cabe recordar que las obligaciones derivadas del presente acto administrativo son de obligatorio cumplimiento, una vez estos quedan en firme.

Con base a lo anterior y en aplicación a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de los Principios Generales de las Actuaciones Administrativas se procederá a requerir a la señora **MARTHA CONSUELO ROPERO PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 23.724.534 de Maní, la cual se determinará con claridad en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA".

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la señora **MARTHA CONSUELO ROPERO PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 23.724.534 de Maní, para que en un término no mayor a Tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo de cumplimiento a lo señalado a continuación, para continuar con la evaluación del trámite de la solicitud de permiso de vertimientos de Aguas Residuales Domésticas solicitado para el proyecto de viviendas Alameda de Bucare, ubicado en la vereda Sirivana, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.6.22-0017 *PROCESO DE EVALUACION*

Auto No. 500.6-23-0083 *Fecha* 01 MAR 2023

1. Presentar certificado de disponibilidad del recurso hídrico por parte de la empresa operadora del acueducto Tacarimena, teniendo en cuenta el número de viviendas y el caudal de la demanda que se requiere para el proyecto de viviendas alameda de Bucare, ubicado en la vereda sirivana, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare y/o presentar una alternativa para el abastecimiento del recurso hídrico del proyecto.

2. Teniendo en cuenta en cuenta el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo en su numeral 3. Coordenadas geográficas del área de disposición del vertimiento: especificar las coordenadas geográficas de los vértices del área de disposición del vertimiento en sistema de referencia MAGNA SIRGAS, allegar documento complementario y plano donde se referencien los polígonos de cada campo de infiltración propuesto en el proyecto y el área de cada uno en metros cuadrados.

3. En caso de ser necesaria la remoción de individuos arbóreos para la construcción de las viviendas del proyecto en mención, deberá solicitar el correspondiente permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTICULO SEGUNDO: El Concepto Técnico N°. 500.8.2.22-1131 de fecha 16 de agosto de 2022, es el soporte y fundamento técnico del presente Acto administrativo, podrá ser consultado en el expediente N°500.29.6.22-0017.

Parágrafo: En caso de requerir copia por parte del interesado, podrá acercarse a la oficina de la Secretaría General de Corporinoquia para su respetivo trámite.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Señora Martha Consuelo Ropero Pérez identificada con cédula de ciudadanía N° 23.724.534 de Maní, en el correo electrónico roperomartha6@gmail.com - luchoramos51804@gmail.com o a la dirección física Carrera 7B N° 23-63 de Yopal, Casanare, o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Articulo 67 y s.s, de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión: *Luisa Fernanda Rojas Vanegas*
Profesional Jurídico SCCA
CPSP 120.12.13.23-076 de 2023

Proyectó: *Jair Samuel Fonseca Gaona*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.23-176 de 2023
Fecha de proyección: 16/02/2023

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.6.22-0017 *PROCESO DE EVALUACION*

Auto No. 500.6.23-0083 *Fecha 01 de Marzo de 2023*

